



**PROCESO DE FAMILIA – SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO. 2021 00140 00**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO DELGADO**

Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante correo electrónico la Inspectora de Policía de El Carmen de Chucurí solicitó autorización para fijación de honorarios del secuestre (Archivo 143); asimismo, el apoderado de la parte demandante petitionó fijar fecha para audiencia de avalúo e inventarios (Archivo 144); de otro lado, algunos demandados solicitaron amparo de pobreza (Archivo 146); finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó recibos de pago sobre gastos del secuestre (Archivo 151)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 02 de mayo de 2024

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**  
**SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, el Despacho observa la necesidad de pronunciarse sobre los siguientes tópicos:

**1. Sobre la fijación de honorarios del secuestre.**

1.1. Al respecto, de manera previa, es necesario resaltar la extemporaneidad en la solicitud de la Inspectora de Policía de El Carmen, que pese a tener conocimiento desde el 28 de noviembre de 2023 del Comisario para el secuestro (Archivo 142), esperó para elevar el pedimento de facultad para fijación de honorarios solo hasta las 12:30 de la tarde el día anterior para el cual había programado la diligencia, lo cual imposibilitaba a que el Despacho realizara pronunciamiento alguno.

1.2. Sin embargo, con independencia de ello, no se puede pasar por alto el artículo 157 del C.G.P. que dispone "El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga."; igualmente, el contenido del artículo 363 de la misma norma que dispone "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su



*cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

**En ese sentido, la facultad peticionada por la inspectora, no es viable de ser otorgada, no solo en el entendido que la misma es exclusiva del Juez, sino que la fijación de honorarios se realiza al finalizar la labor encomendada, aspecto que no ha ocurrido y que, por el contrario, acaba de comenzar.**

1.3. No obstante, se observa que lo solicitado por la Inspectora tenía más relación con la llamada “fijación de gastos provisionales” para la realización de la diligencia de secuestro; empero, el apoderado de la parte demandante aportó dos recibos de caja menor, en donde se puede evidenciar la suma de \$150.000 pesos y \$633.300 pesos que fueron entregados a la secuestre, para “pago de honorarios y transporte para la diligencia de secuestro” (Folios 6 y 7 del Archivo 151)

**Dicho ello, resulta inane hacer pronunciamiento sobre fijación de gastos provisionales para hacer la diligencia de secuestro, máxime la misma ya se realizó el 12 de enero de 2024 (Archivos 148 y 149); sin embargo, razón le asiste al apoderado a que dichas sumas acreditadas, serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.**

## **2. Sobre la solicitud de amparo de pobreza**

2.1. Los peticionarios indican que no tiene recursos suficientes para asumir gastos procesales derivados del proceso de sucesión, ya que los dineros que obtienen como agricultores, solo les alcanza para las necesidades básicas de sus hogares.

Para ello, el canon 151 del C.G.P. refiere que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*; asimismo, la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1609-2022, recordó lo siguiente:

*“Esta institución jurídica está prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.*

*Sobre el punto, ha sostenido la Corte*

*La garantía del acceso a la administración de justicia requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*



*En este evento, procede el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto i) la petición fue elevada por el mismo demandante; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso.”*

2.2. En el caso de trato, se observa que la solicitud proviene del extremo demandado, que la misma se indica que es bajo la gravedad de juramento y se presenta en el curso del proceso, con el objeto de pronunciarse sobre la herencia a la que consideran tener derecho por ser hijos del causante, lo cual, por la cuantía, no lo pueden hacer de manera directa. En igual sentido, pese a que al consultar la base de datos pública del ADDRESS, se encontró que la señora Betsabé Delgado Santamaría aparece como cotizante y el señor Luis Enrique Delgado como beneficiario, lo cierto es que ello no acredita per se la capacidad para asumir los gastos de un profesional del Derecho.

En ese sentido, para este Estrado es razonable inferir que los peticionarios se encuentran en una incapacidad económica para asumir los gastos de un profesional y de las expensas propias de un proceso judicial, sin poner en riesgo su subsistencia. **Por ello, se accederá de manera favorable y se declarará el amparo de pobreza en favor de Betsabé Delgado Santamaría y Luis Enrique Delgado, a fin de contestar la demanda de sucesión; en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

Para efecto de lo anterior, **designese a la abogada Mary Jaqueline Peña Ardila ([Marypen65@gmail.com](mailto:Marypen65@gmail.com) – 3112004777), como apoderada judicial en amparo de pobreza de Betsabé Delgado Santamaría y Luis Enrique Delgado**, a quien le aplicarán las reglas de lo normado por los cánones 154 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, comuníquese a la abogada y a los interesados.

2.3. Ahora bien, comoquiera que los amparados son los demandados, es viable recordar el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P. *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

En ese sentido, se observa que los demandados informaron estar enterados del proceso de la referencia en su contra, por lo que desean participar por intermedio de abogado; por ello, **es viable entenderlos por notificados por conducta concluyente a la luz del canon 301 del C.G.P.; en consecuencia, comoquiera que no se habían efectuado gestiones notificatorias por parte del apoderado del demandante, se procederá a suspender la actuación hasta tanto no haya manifestación de aceptación por parte de la apoderada designada en amparo de pobreza, momento en el cual ello ocurra, se activarán los términos para contestar la demanda.**



### 3. Sobre la fijación de fecha para audiencia de avalúo e inventarios

Al respecto, como se observó en líneas anteriores, no se ha conformado debidamente el contradictorio, ya que solo hasta este momento se generó la notificación del extremo demandado; entonces, para el Despacho no se reúnen las exigencias del inciso primero del canon 501 del C.G.P. para convocar a audiencia de avalúo e inventarios, **por lo que no es viable acceder a lo solicitado sobre este tópico por el apoderado de la parte demandante.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058a222650b1c52d4d3011f4aaa4cb23c8c7c00ffae8dbbbc4b9a3fba8cca2b**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>